



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2022 00075 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **Maritza Taju Hachito y otros**
DEMANDADO: **Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

La (el) abogada (o) **EVA SANDRI HINESTROZA HINESTROZA**, apoderada judicial de la parte demandante presenta demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En las pretensiones que se declare administrativa, patrimonial, extracontractual extrapatrimonial a las entidades demandadas, por el desplazamiento forzado que sufrieron los miembros de la comunidad de Villanueva del Municipio de Bajo Baudó, Chocó a Puerto Granada en el mismo municipio en hechos ocurridos del 17 de noviembre al 27 de diciembre de 2020.

3. Consideraciones

El artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021; establece:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

Así mismo, en cuanto los requisitos de la demanda, el artículo 162.5 del CPACA, consagra:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y verificado el expediente se tiene que la parte demandante no aportó los anexos de la demanda, ni prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior impone la inadmisión de la demanda para que sea corregida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE

RADICADO: 27001-33-33-002-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Maritza Taju Hachito
DEMANDADA: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Primero. INADMÍTASE la demanda instaurada por la señora: **Maritza Taju Hachito**, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

Segundo. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo de la misma, debiendo allegar la parte demandante las copias necesarias para los traslados.

Tercero. Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>011</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>16 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.